

c) Infracciones por el uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1.ª La utilización de nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 23 de este Reglamento.

2.ª El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos y/o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deban caracterizarlos.

3.ª El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no autorizados por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado c).

4.ª Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.

5.ª La utilización de locales, depósitos y maquinaria no autorizada.

6.ª La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7.ª Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos y contravenciones del artículo 26 de este Reglamento.

8.ª La expedición de vinos que no correspondan a las características de la calidad mencionada en sus medios de comercialización.

9.ª La expedición, circulación o comercialización de los vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

10. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de los precintos o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

11. Efectuar el embotellado, precintado o contraetiquetado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

12. Falsear u omitir, en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que sean determinantes para la inscripción.

13. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancías cautelarmente intervenidas por el Consejo Regulador.

14. El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento en su apartado 1, puntos a), b) y c).

15. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie a la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

d) Infracciones por obstrucción a las tareas inspectoras o de control del Consejo Regulador: Se sancionan en grado máximo las siguientes infracciones:

1.ª La negativa o resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, tramitación y ejecución de las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentos.

2.ª La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en los viñedos, bodegas y demás instalaciones inscritas y sus anejos.

3.ª La resistencia, coacción, amenaza, represalias o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados del Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercitar dichos actos.

Todo ello de conformidad con el artículo 121 del Decreto 835/1972.

#### Artículo 50.

De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta sobre la que se haya cometido; en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que que deriven del transporte, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

#### Artículo 51.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías, como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y legislación complementaria.

#### Artículo 52.

En el caso de reincidencia, cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas por este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos. Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores. La Consejería de Agricultura y Alimentación podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial de Canarias» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

#### Artículo 53.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, ésta incluirá los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones de este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho período.

#### Artículo 54.

1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria u organismo competente).

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### Disposición final.

Se faculta a la Dirección General de Alimentación, Industrias y Mercados para dictar cuantas normas estime convenientes para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

**11708** ORDEN de 26 de abril de 1995 por la que se conceden títulos de Productor de Semillas con carácter definitivo a distintas entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; así como las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, y modificado por Ordenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990 y 13 de julio de 1992; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha, aprobado por Orden de 1 de julio

de 1986, y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, respecto a la concesión de autorizaciones de Productor de Semillas, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas relativo a los informes preceptivos, y estudiada la documentación aportada por los interesados y previo informe favorable de las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Semilla de Cereales, con carácter definitivo, a «Lorenzo Aparicio, Sociedad Limitada», de Mora (Toledo).

Dos.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Semilla de Leguminosas de Grano, con carácter definitivo, a «Cereales Palomo», de Torrijos (Toledo).

Tres.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Semilla de Leguminosas de Grano, con carácter definitivo, a «S. A. T. número 6.106, La Cruz de Mayo», de Noez (Toledo).

Cuatro.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Semilla de Cereales, con carácter definitivo, a «Sociedad Cooperativa Limitada del Campo Odarpi», de Castrojeriz (Burgos).

Cinco.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Semilla de Plantas Hortícolas, con carácter definitivo, a «Berrex B. V., Sociedad Anónima», de Torre-Pacheco (Murcia).

Seis.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Semilla de Cereales, con carácter definitivo, a «Grucol, Sociedad Anónima», de Colmenar de Oreja (Madrid).

Disposición final: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1995.

ATIENZA SERNA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**11709** RESOLUCION de 8 de mayo de 1995, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se corrigen errores de la de 6 de abril.

Advertidos errores en la Resolución de 6 de abril de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de fecha 25 de abril de 1995, se efectúan a continuación las siguientes correcciones:

Página 12194: Salamanca: Añadir «Aldealéngua, Secretaría, clase 3.ª».

Donde dice: «Orense. Ayuntamiento de Bergondo», debe decir: «La Coruña. Ayuntamiento de Bergondo».

Página 12195: Donde dice: «Agrupación A Pobra de Trives-San Xoan de Rio», debe decir: «Orense. Agrupación A Pobra de Trives-San Xoan de Rio».

Añadir en el anexo II: «Diputación Provincial de León. Secretaría, clase 1.ª (Resolución de 3 de febrero de 1995 de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León».

Madrid, 8 de mayo de 1995.—El Director general, Leandro González Gallardo.

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

**11710** ORDEN de 27 de abril de 1995 por la que se convoca la participación en las actividades del programa «Juventud y Medio Ambiente».

El Ministerio de Asuntos Sociales, consciente del importante papel que corresponde desarrollar a los jóvenes en relación con la mejora y protección del patrimonio ambiental, considera de especial interés propiciar el contacto de los mismos con este patrimonio, a través de acciones que les permitan aproximarse a la realidad del entorno a través de la toma de contacto con él en acciones desarrolladas en zonas de interés natural y cultural.

Con este fin, y previo acuerdo con las Direcciones Generales encargadas de los Servicios de Juventud de las Comunidades Autónomas, se considera oportuno convocar la realización de las actividades de Educación y formación en materia de Medio Ambiente del programa que, bajo la denominación genérica de «Juventud y Medio Ambiente», haga realidad la convivencia de los jóvenes de nacionalidad española y ciudadanas/os comunitarios legalmente establecidos en España en el ámbito de dichos espacios y posibilite su conocimiento directo, favoreciendo a la vez las actitudes de respeto y compromiso por la conservación de los bienes culturales y del medio ambiente.

Para la realización de lo antedicho, colaboran con el Instituto de la Juventud, la Secretaría de Estado para las Políticas de Aguas y el Medio Ambiente (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

En su virtud, a propuesta del Instituto de la Juventud, tengo a bien disponer:

Primero.—Se convoca la participación en las actividades que integran el programa «Juventud y Medio Ambiente», de acuerdo con lo que se determina en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El Instituto de la Juventud adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1995.

ALBERDI ALONSO

### ANEXO QUE SE CITA

#### Bases

#### Primera.

1. Actividades integrantes del programa «Juventud y Medio Ambiente», que se ofrecen a los jóvenes de nacionalidad española y ciudadanas/os de la Unión Europea legalmente establecidos en España, para su participación:

1.1 Educación Ambiental en Parques Nacionales y Espacios Naturales.

1.1.1 Travesías.

Se realizarán en:

a) Parque Nacional de la Montaña de Covadonga (Asturias).

Del 1 al 15 de julio, para treinta jóvenes.

Del 17 al 31 de julio, para treinta jóvenes.

Del 1 al 15 de agosto, para treinta jóvenes.

Del 17 al 31 de agosto, para treinta jóvenes.

b) Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido (Huesca).

Del 1 al 15 de julio, para treinta jóvenes.

Del 17 al 31 de julio, para treinta jóvenes.

Del 1 al 15 de agosto, para treinta jóvenes.

Del 17 al 31 de agosto, para treinta jóvenes.

1.1.2 Campos en la naturaleza.

Se realizarán en:

a) Lindebobia-Onís, Parque Nacional de la Montaña de Covadonga (Asturias).